

CAPÍTULO VIII. FILIACIÓN.

1. CONCEPTO.

Filiación: relación de descendencia entre dos personas, una de la cuales es padre o madre de la otra.

El fundamento de toda filiación es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo, proveniente de las relaciones sexuales de los padres. Excepción: filiación adoptiva.

2. IDEAS CENTRALES DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 19.585.

a) Derecho de toda persona a conocer sus orígenes (derecho a la identidad): toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres. Para ello, la ley asegura una amplia investigación de la paternidad y maternidad.

b) Trato igualitario a todos los hijos: todos los hijos tienen los mismos derechos, con lo que se cumple el mandato del Art. 1º inc. 1º CPR.

c) Prioridad del interés del hijo:

Art. 222 inc. 2º CC. "La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades."

3. CLASES DE FILIACIÓN.

I. FILIACIÓN POR NATURALEZA (Art. 179 inc. 1º CC):

1) **FILIACIÓN DETERMINADA:** es aquella que tiene reconocimiento jurídico, sea respecto de ambos padres, sea respecto de uno de ellos. La filiación puede entonces estar determinada respecto del padre, de la madre o de ambos.

- i) Matrimonial.
- ii) No matrimonial.
- iii) Por fecundación mediante aplicación de técnicas de reproducción asistida.

Art. 182 CC. "El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas. No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta."

2) **FILIACIÓN NO DETERMINADA:** es aquella que a pesar de existir en la realidad, no ha sido reconocida por el derecho.

II. FILIACIÓN ADOPTIVA (Art. 179 inc. 2º CC):

Apunte realizado en base al libro "Derecho de Familia, Tomo I y II" de don Ramón Ramos Pazos.

Se rigen por la ley respectiva. Actualmente, esa ley es la 19.620.

- Pero los adoptantes y adoptados anteriores de esa ley siguen sujetos a la ley conforme a la cual se realizó la adopción (Ley 7.613 o Ley 18.703).
- Fuera de estos casos, no existe propiamente filiación adoptiva, porque de acuerdo al Art. 37 Ley 19.620, la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo, extinguiendo los vínculos de filiación de origen.

4. EFECTOS DE LA FILIACIÓN.

Art. 181 inc. 1º CC. "La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo."

En consecuencia, la determinación de la filiación es declarativa.

5. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN.

A. DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD.

De acuerdo al Art. 183 CC, hay 3 formas de determinar la maternidad:

a) Por el parto:

Art. 183 inc. 1º CC. "La maternidad queda determinada legalmente por el parto, cuando el nacimiento y las identidades del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz constan en las partidas del Registro Civil."

a) Cuando conste el hecho del parto, la identidad del hijo y de la mujer que lo ha dado a luz en las partidas del registro civil (art 183 CC), esto es, que efectivamente ésta es la mujer que ha parido y que efectivamente ése es el hijo que ha dado a luz. Para que esto conste en las partidas se debe llevar el certificado de la matrona o médico que asistió al parto, o bien la declaración de dos testigos conocidos.

b) Esta forma de determinación de la maternidad opera por el sólo efecto de la ley y no requiere del consentimiento de la mujer, no tiene que haber una especie de reconocimiento (art 31 nº 4 LRC). La ley está privilegiando el derecho a la identidad y el interés superior del menor frente a, por ejemplo, la honra de la mujer.

c) De acuerdo al art 183 CC madre es la que ha tenido el parto. En Chile no existe lo que en el derecho comparado se conoce como maternidad subrogada (arrendamiento del vientre).

b) Por el reconocimiento de la madre.

c) Por sentencia judicial firme recaída en un juicio de filiación.

En estos dos casos se aplican las mismas reglas que para la determinación de la paternidad.

B. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL.

Se produce en los siguientes casos (Art. 180 y 185 CC):

- 1) Cuando al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo exista matrimonio entre los padres.
- 2) Cuando con posterioridad al nacimiento del hijo, los padres contraen matrimonio entre sí, siempre que a la fecha del matrimonio la paternidad y maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que el CC establece.
- 3) Cuando los padres han reconocido al hijo en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en el caso de que no haya estado determinada previamente la filiación.
- 4) Cuando una sentencia judicial dictada en juicio de filiación así lo establezca, en el caso de que los padres contraigan matrimonio pero no reconozcan al hijo.

Presunción de paternidad (Art. 184 CC):

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.

Sin embargo, la presunción no rige respecto de los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes al matrimonio, si (1) el marido se casó sin saber que la mujer estaba embarazada y (2) desconoce judicialmente su paternidad.

Excepcionalmente, rige la presunción para los hijos nacidos después de los 300 días siguientes a la disolución o separación, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo. Esto implica un reconocimiento.

En todo caso, la paternidad así determinada o desconocida puede ser impugnada o reclamada mediante las acciones de filiación.

C. DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.

Hay dos formas (Art. 186 CC):

- a) **Reconocimiento voluntario de los padres.**
- b) **Reconocimiento forzado mediante sentencia judicial recaída en un juicio de filiación.**

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

- a) **Concepto de reconocimiento:**

Es un acto jurídico de familia, por medio del cual una persona afirma ser padre o madre de otra cuya paternidad o maternidad no se encuentra determinada y que, cumpliendo con los requisitos y formas que prescribe la ley, tiene la eficacia de determinar la paternidad o maternidad.

b) Características del reconocimiento:

1) Es un acto jurídico unilateral, no se requiere el consentimiento de ambos progenitores para reconocer a un hijo, sin perjuicio de que ambos puedan reconocerlo.

Si el reconocimiento fuera sólo del padre o madre, aquel progenitor que lo reconoce no está obligado a señalar de quién es hijo.

2) Para reconocer no se requiere probar la veracidad del vínculo biológico. Aquí la ley se parta del principio de privilegiar la verdad biológica por sobre la verdad formal, en beneficio del interés superior del niño y de su derecho a tener una identidad.

3) Al ser un acto jurídico de familia tiene que cumplir con todos los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, por tanto, su ineficacia habrá de regirse por las reglas generales, con la sola diferencia de que tratándose de la acción de nulidad por un vicio en el consentimiento, ella prescribe en 1 año contado desde la fecha del reconocimiento o desde que la fuerza haya cesado.

4) Es un acto jurídico solemne. La manifestación de voluntad, por la cual una persona reconoce que es padre o madre de otra, requiere que sea expresada en la forma la ley determine; esto depende del tipo de reconocimiento que se trate.

5) Es un acto jurídico personalísimo. En consecuencia, el menor adulto y el interdicto por disipación pueden reconocer que son padre o madre de una persona.

6) Puede reconocerse como hijo a un menor o mayor de edad sin limitaciones.

- El reconocimiento es un acto jurídico declarativo, no es un acto negocial, por lo que no se requiere que se reciba la manifestación de voluntad por parte del reconocido para que produzca efectos, sea que éste fuera menor o mayor de edad.
- La única limitación es que no puede reconocerse a una persona que ya tenga su filiación determinada, ya que nadie puede tenerla de más de un padre o de más de una madre. Quien quiera reconocer a una persona que ya su filiación determinada, tendrá que interponer una acción de impugnación conjuntamente con una acción de reclamación, teniendo que probar la filiación biológica; sin embargo, la posesión notoria del estado civil de hijo que otros pudiera tener, le sería oponible a la prueba pericial de ADN.

7) Tampoco puede ser reconocido el hijo que ha sido procreado por mujer casada fuera del matrimonio.

8) Es irrevocable, aun cuando haya sido efectuado en un testamento (189 inc 2º).

9) Puede hacerse por medio de mandatarios. El mandato debe ser especial y constar en escritura pública.

10) No puede sujetarse a condición, plazo o modo.

11) Debe cumplir con una formalidad por vía de publicidad, inscribirse en el acta de nacimiento o subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento.

c) Clases de reconocimiento.

1. EXPRESO:

1) Espontáneo (Art. 187 CC):

Se hace mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos:

1. Ante el oficial del Registro Civil,
 - Al momento de inscribirse el nacimiento del hijo
 - o en el acto del matrimonio de los padres.
2. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil.
3. En escritura pública.
4. En un acto testamentario.

- Si se trata de un acto entre vivos puede hacerse por mandatarios (Art. 190 CC).

- El mandato debe ser solemne (escritura pública) y especial.

- Ello no es posible si se trata de un acto testamentario, porque la facultad de testar es indelegable (Art. 1004 CC).

2) Provocado (Art. 188 inc. 2º CC) DEROGADO (Año 2005):

a) Hasta el año 2005 el art 188 CC en los incs 2º, 3º y 4º regulaba lo que se conocía como reconocimiento forzado o provocado. Consistía en citar a la presencia judicial al presunto padre o madre y se le hacía declarar, bajo juramento, la efectividad de ser o no padre (o madre) de aquel que lo había citado. Era una gestión judicial no contenciosa.

En la práctica esta institución se presentó inocua. Por esta razón en el 2005 se dictó la ley 20.030 que derogó los incs 2º, 3º y 4º del art 188, terminando con

esta institución de reconocimiento, porque en realidad tenía más sentido darle más fuerza a la prueba pericial de ADN.

Además, la ley 20.030 incorporó el art 199 inc. 2 bis que estableció el **reconocimiento provocado voluntario**.

b) El art 199 inc. 2 bis CC señala que cuando se interpone una acción de reclamación de la filiación, el padre o madre que ha sido emplazado a un juicio de filiación puede adoptar en la audiencia de preparación distintas posiciones, una de ellas es reconocer al hijo.

En el evento en que al ser consultado sobre la paternidad (o maternidad) reconozca, en la audiencia de preparación, como hijo a quien lo ha emplazado, es lo que se conoce como reconocimiento provocado voluntario.

- Es provocado porque lo ha sido a instancia de la interposición de una acción de reclamación de la filiación,
- es voluntario porque en la audiencia de preparación, el padre (o madre) reconoce que efectivamente quien lo está demandado es su hijo.

2. TÁCITO O PRESUNTO (Art. 188 inc. 1º CC):

Hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento.

- Debe quedar claro que debe tratarse de una manifestación de voluntad de quien reconoce, por lo tanto no es posible que se consigne el nombre de uno a petición del otro.
- Este reconocimiento también se puede hacer por mandatarios (aunque la ley no lo dice), pero es necesario también que el mandato sea solemne y especial.

d) Repudiación del reconocimiento (filiación no matrimonial).

El hijo puede repudiar el reconocimiento de que ha sido objeto (Art. 191 CC). Esto sólo es efectivo respecto del reconocimiento voluntario espontáneo.

1. Concepto de repudiación:

Es un acto jurídico unilateral de familia y personalísimo por medio del cual la persona que ha sido reconocida, rechaza el reconocimiento que le ha hecho otra persona de ser su padre (o madre).

2. No se requiere probar la verdad biológica para repudiar:

Para poder repudiar el reconocimiento no se requiere probar la verdad biológica, es decir, que aquel que lo reconoció no es biológicamente su padre (o madre); en consecuencia, se puede repudiar a quien efectivamente es su padre o madre.

- La ley lo permite porque deja siempre a salvo las acciones de reclamación y de impugnación.
- Se entiende que si el hijo repudia el reconocimiento es porque tiene razones de peso para hacerlo, y si le permite a quien lo reconoció no probar la verdad

biológica, por qué se le tendrían que imponer cargas más fuertes al que desea repudiar el reconocimiento.

- Por otra parte, la ley entiende que si bien el reconocimiento es un acto jurídico no recepticio, no puede ser impuesto a una persona.

3. Personas que pueden repudiar (Arts. 191 y 193 CC):

Es un acto jurídico personalísimo, el titular de la acción de repudiación es el hijo.

Precisiones.

- 1) Hijo mayor al momento del reconocimiento: sólo él puede repudiar. Plazo: 1 año desde que supo del reconocimiento.
- 2) Hijo menor: sólo él puede repudiar. Plazo: 1 año desde que, llegado a la mayor edad, supo del reconocimiento.
- 3) Hijo mayor interdicto por demencia o sordomudez: curador, previa autorización judicial.
- 4) Hijo interdicto por disipación: personalmente.
- 5) Hijo muerto o que falleció antes de llegar a la mayoría de edad: sus herederos. Plazo: 1 año, contado desde el reconocimiento o desde la muerte, respectivamente.
- 6) Hijo mayor que fallece antes de expirar el término para repudiar: sus herederos, por el tiempo que falte para completar el plazo.

4. Características de la repudiación:

- 1) Unilateral.
- 2) Solemne: escritura pública. Para que sea oponible a terceros, debe subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento (Art. 191 inc. 4º CC).
- 3) Irrevocable (Art. 191 inc. final CC).

5. No se puede repudiar si se aceptó el reconocimiento (Art. 192 CC):

- 1) Aceptación expresa: se toma el título de hijo en instrumento público o privado, o en acto de tramitación judicial.
- 2) Aceptación tácita: realización de un acto que supone necesariamente la calidad de hijo.

6. Efectos de la repudiación:

- 1) Priva retroactivamente al reconocimiento de todos los efectos que benefician exclusivamente al hijo o sus descendientes, pero:
 - no altera los derechos ya adquiridos por los padres o terceros,
 - ni afecta a los actos celebrados ejecutados antes de la subinscripción correspondiente. Esto último no debe extenderse al derecho hereditario que podría invocar el padre en la sucesión del hijo que reconoce (Art. 191 inc. 5º CC).
- 2) El matrimonio posterior de los padres de aquél que repudió la filiación no matrimonial, no alterará los efectos de la repudiación: en efecto, dispone el Art. 194 CC que la repudiación de cualquiera de los reconocimientos que dan lugar a la filiación matrimonial de los nacidos antes del matrimonio de los padres impedirá que se determine legalmente dicha filiación.

CAPÍTULO IX. ACCIONES DE FILIACIÓN.

1. TIPOS DE ACCIONES.

- Acciones de reclamación de filiación.
- Acciones de impugnación de filiación.
- ~~Acción de desconocimiento de paternidad.~~

2. PRINCIPIOS.

1. Libre investigación de la paternidad y maternidad.
2. Las acciones de filiación son declarativas de derechos, no constitutivas.
3. Las acciones de filiación sólo las puede ejercitar el propio interesado (hijo, padre o madre) y son intransmisibles.
4. Medidas protectoras para el hijo durante el juicio.
5. Amplia admisibilidad probatoria, aceptándose pruebas biológicas.

1) ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN.

1. CONCEPTO.

Son (1) aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o madre, o a éstos en contra de aquel, (2) para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra.

2. CLASES DE ACCIONES DE RECLAMACIÓN.

1. ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN MATRIMONIAL.

Pueden entablarla (Art. 204 CC):

- 1) El hijo: debe demandar conjuntamente a ambos padres, porque no se puede reconocer filiación matrimonial de uno solo.
- 2) El padre o la madre: el otro padre debe intervenir forzosamente en el juicio, bajo pena de nulidad. El resultado del juicio los va a afectar a ambos, por lo que es necesario emplazarlos a los dos. Basta con el emplazamiento; no es necesario que efectúe gestiones.

2. ACCIONES DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.

Pueden entablarla (Art. 205 CC):

- 1) El hijo: personalmente o representado, en contra del padre, madre o ambos.
- 2) El padre o la madre:
 - Cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, debe entablarse la acción de reclamación conjuntamente con la de impugnación (Art. 208 CC), y deben ser parte el hijo y las personas respecto de las cuales existe filiación.
 - Si el hijo no tiene filiación determinada, no procede la acción, porque puede ser reconocido.
- ❖ Hijo que muere siendo incapaz:
 - La acción de reclamación la pueden ejercer sus herederos, dentro del plazo de 3 años desde la muerte.
 - Si el hijo muere antes de 3 años desde que alcanzó la capacidad, los herederos tienen la acción por lo que falte.
 - Si los herederos son incapaces, el plazo se cuenta desde que alcanzan la capacidad (Art. 207 CC).
- ❖ Hijo póstumo o padre que muere dentro de los 180 días siguientes al parto:
 - La acción de reclamación puede dirigirse en contra de los herederos del padre, dentro del plazo de 3 años desde la muerte.
 - Si el hijo es incapaz, el plazo se cuenta desde que alcanza la capacidad (Art. 206 CC).

3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN.

- 1. Imprescriptible e irrenunciable**, pero sus efectos patrimoniales se rigen por las reglas generales (Art. 195 inc. 2º CC).
- 2. Personalísima**: no se puede ceder ni transmitir, salvo en el caso del hijo que muere siendo incapaz.
- 3. Se tramita en un juicio de filiación**, con las siguientes características:
 - 1) Es un juicio ordinario.
 - 2) El proceso es secreto hasta que se dicte sentencia de término (Art. 197 inc. 1º CC).
 - 3) El tribunal competente es el juez de familia del domicilio del demandado.

4. PRUEBA EN LOS JUICIOS DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN.

1. La regla es que la paternidad o maternidad se puede establecer mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte.

Pero:

- La prueba de testigos no es suficiente por sí sola, y

- En cuanto a las presunciones, deben ser graves, precisas y concordantes (Art. 198 CC).
- Se debe admitir todo medio que el juez estime idóneo, aunque no esté legalmente reconocido.

2. La ley admite las pruebas periciales de carácter biológico.

- Deben practicarse por el SML o por laboratorios idóneos designados por el juez.
- Las partes siempre, y por una sola vez, tienen derecho a solicitar un nuevo informe pericial (Art. 199 inc. 1º CC).
- El juez puede darles por sí solas valor suficiente para establecer o excluir la filiación, y la negativa injustificada hace presumir legalmente la paternidad o maternidad, o la ausencia de ella según corresponda. Negativa injustificada: la parte no concurre habiendo sido citada 2 veces.

3. La prueba más importante la constituye la posesión notoria de la calidad de hijo (Art. 200 CC).

Consiste en que el (1) padre o madre lo traten como hijo, (2) proveyendo a su educación y establecimiento de modo competente, y (3) presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; (4) y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal (trato, nombre y fama).

Requisitos:

- 1) Debe haber durado a los menos 5 años continuos.
 - 2) Los hechos que la constituyen deben probarse por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de modo irrefragable.
- La posesión notoria prefiere a las pruebas periciales en caso de contradicción, salvo que hay graves razones que demuestren la inconveniencia para el hijo (Art. 201 CC).

4. El concubinato de los padres sirve de base para una presunción judicial de paternidad:

- Hijo que tiene filiación determinada respecto de su madre y prueba que ésta vivió en concubinato con el supuesto padre durante la época en que ha podido producirse la concepción (Art. 210 CC).
- Si el supuesto padre prueba que la madre cohabitó con otro durante esa época, la demanda no se desecha, pero debe emplazarse a este otro para poder dictar sentencia (no hay claridad acerca del objeto de este emplazamiento).

5. LÍMITES A LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN.

Responsabilidad por acción de mala fe o con el objeto de lesionar la honra del demandado (Art. 197 inc. 2º CC): debe indemnizar al afectado.

6. SANCIÓN AL PADRE O MADRE QUE SE OPONE A LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN (Art. 203 CC).

- Si la filiación se determina judicialmente contra la oposición de uno de los padres, queda privado de la patria potestad y, en general, de todos los derechos que la ley le confiere respecto de la persona y bienes del hijo.
- Pero mantiene todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio del hijo o sus descendientes.
- Sin embargo, el hijo mayor puede restablecerlos en sus derechos, por escritura pública o testamento.

7. ALIMENTOS PROVISIONALES (Art. 209 CC).

El juez puede decretar alimentos provisionales, reclamada la filiación, en los términos del Art. 327 CC, es decir, en base a petición fundada y con cargo a restituirlos si la sentencia es absoluta.

8. LA SENTENCIA QUE ACOGE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN ES DECLARATIVA.

Art. 181 incs. 1º y 2º CC. "La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo. No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación, cuando sea llamado en su calidad de tal."

2) ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN.

1. CONCEPTO.

(1) Tienen por objeto dejar sin efecto la filiación generada por una determinada paternidad o maternidad, (2) por no ser efectivos los hechos en que se funda.

- No cabe la impugnación de la filiación determinada por sentencia firme (Art. 220 CC), lo que se aplica respecto del hijo y los padres que intervinieron en el pleito.
- Pero esto no obsta a que un tercero pueda demandar la filiación entablando conjuntamente las acciones de impugnación y reclamación (Art. 320 CC).

2. CASOS DE IMPUGNACIÓN.

1. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEL HIJO CONCEBIDO O NACIDO DURANTE EL MATRIMONIO.

- **2 situaciones:**

- i) HIJO CONCEBIDO ANTES DEL MATRIMONIO Y NACIDO DURANTE ÉL:
 - El hijo que nace dentro de los primeros 180 días del matrimonio se presume concebido antes de él (Art. 76 CC), y si el marido no tuvo conocimiento del embarazo, puede desconocer judicialmente la paternidad (Art. 184 CC).
 - Esto es propiamente una **acción de desconocimiento**, pero se rige por los plazos y formas de las acciones de impugnación.

ii) HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO: esta sí es una impugnación.

- **Personas que pueden impugnar la paternidad:**

- i) MARIDO (Art. 212 CC):

El plazo dependerá de si los cónyuges viven juntos o no:

- a. Regla general: 180 días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto.
- b. Si el marido prueba que a la época del parto estaban separados de hecho: 1 año desde la misma fecha.

❖ Presunciones sobre la fecha en que el marido supo del parto (simplemente legales):

- 1. Si reside en el lugar de nacimiento del hijo: se presume que lo supo inmediatamente, a menos que la mujer haya ocultado el parto.
- 2. Si al tiempo del nacimiento estaba ausente: se presume que lo supo inmediatamente después de su vuelta, salvo que haya ocultación.

- ii) HEREDEROS DEL MARIDO O CUALQUIER PERSONA A LA QUE LA PRETENDIDA PATERNIDAD LE PRODUCE PERJUICIO (Art. 213 CC):

Mientras el marido vive, sólo él puede impugnar la paternidad. Pero si fallece antes de tomar conocimiento del parto o mientras está corriendo el plazo para impugnar, la acción pasa a los herederos y a las personas a las cuales la paternidad les causa perjuicio, por la totalidad o el resto del plazo, según el caso.

iii) EL HIJO (Art. 214 CC):

Si impugna:

- el representante legal, el plazo es de 1 año desde el nacimiento;
- el hijo, el plazo de 1 año se cuenta desde que adquiere plena capacidad.

2. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DETERMINADA POR RECONOCIMIENTO.

- Cuando se trata de la impugnación de la paternidad determinada por reconocimiento, **el padre que reconoció al hijo no es titular de la acción de impugnación** (el reconocimiento es un acto jurídico irrevocable), pero **puede impetrar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad**.
- Esta acción de nulidad por vicio de la voluntad prescribe en 1 año contado desde la fecha del otorgamiento, o en caso de fuerza, desde que cesa (Art. 202 CC).

- **Sí pueden entablar la acción de impugnación** (Art. 216 CC):

i. EL HIJO RECONOCIDO POR SU PADRE:

El plazo es de 2 años desde que el hijo supo del reconocimiento.

- Si el hijo es incapaz, puede impugnar el representante legal.
- Si muere desconociendo el reconocimiento o antes de que expire el plazo para impugnar, la acción corresponde a sus herederos por el mismo plazo o por lo que falte, respectivamente, desde la muerte del hijo.

En el caso de los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres, el plazo se cuenta desde que el hijo supo del matrimonio o reconocimiento.

ii. TODA PERSONA QUE PRUEBE INTERÉS ACTUAL EN LA IMPUGNACIÓN:

El plazo es de 1 año contado desde que tuvo ese interés y pudo hacer valer su derecho. El interés debe ser patrimonial.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

Puede impugnarse atacando los hechos en que se funda (Art. 217 CC):

- i) La **existencia del parto** (falso parto).
- ii) Que el **hijo sea producto de ese parto** (suplantación del hijo).

- **Personas que pueden entablar la acción** (Art. 217 y 218 CC):

i. EL MARIDO DE LA SUPUESTA MADRE. Plazo: 1 año desde el nacimiento del hijo.

- ii. LA SUPUESTA MADRE. Plazo: 1 año desde el nacimiento del hijo.
- iii. LOS VERDADEROS PADRE O MADRE. No hay plazo, porque se entabla conjuntamente la reclamación.
- iv. EL VERDADERO HIJO, O EL QUE PASA POR TAL si se reclama conjuntamente la determinación de la filiación auténtica. Si no la entabla conjuntamente con la reclamación, el plazo es de 1 año desde que alcanza la plena capacidad.
- v. TODA OTRA PERSONA A QUIEN LA MATERNIDAD APARENTE PERJUDIQUE ACTUALMENTE EN SUS DERECHOS SOBRE LA SUCESIÓN DE LOS SUPUESTOS PADRE O MADRE, siempre que no exista posesión notoria. Plazo: 1 año desde el fallecimiento de éstos.

Si sale a la luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, puede subsistir o revivir la acción respectiva por 1 año desde la revelación del hecho.

- **Sanción a los que intervengan en la suplantación del parto** (Art. 219 CC): no les aprovecha en modo alguno el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirle alimentos o sucederle.

3. JUICIOS DE IMPUGNACIÓN.

Se tramitan ante los tribunales de familia, en juicio ordinario.

Si se impugna la paternidad del hijo de filiación matrimonial, la madre debe ser citada, pero no es obligada a comparecer (Art. 215 CC).

4. SITUACIÓN ESPECIAL DEL HIJO CONCEBIDO MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

No cabe la impugnación de la filiación, ni la reclamación de una filiación diferente.

5. SUBINSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA QUE ACOGE ACCIONES DE RECLAMACIÓN O DE IMPUGNACIÓN.

Deben subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo (Art. 221 CC). Este es un requisito de oponibilidad.

CAPÍTULO X. EFECTOS DE LA FILIACIÓN.

1. AUTORIDAD PATERNA.

1. CONCEPTO.

Autoridad paterna: conjunto de derechos y obligaciones de contenido eminentemente moral, existente entre padres e hijos.

Hay que distinguir:

2. CONTENIDO.

A) **DEBERES DE LOS HIJOS PARA CON SUS PADRES Y ASCENDIENTES.**

- 1) Deber de respeto y obediencia a los padres (Art. 222 CC).
- 2) Deber de cuidado (Art. 223 CC): el hijo queda siempre obligado a cuidar de sus padres en todas las circunstancias de la vida en que necesiten de su auxilio. Lo mismo ocurre con los demás ascendientes, en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes.

B) **DERECHOS-DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS.**

Para comprenderlos, es necesario tener en cuenta el interés superior del hijo (Art. 222 inc. 2º CC).

1) **DERECHO-DEBER DE CUIDADO DE LOS HIJOS.**

El 21 de junio de 2013 se publicó la Ley N° 20.680, "Amor de papá".

Esta ley estableció lo siguiente:

Art. 224 CC. **Toca de consuno a los padres**, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

Art. 225 inc. 1 CC. **Si los padres viven separados** podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida.

Características del acuerdo:

- El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil.
- El acuerdo deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento.
- Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

Cuidado personal compartido:

Es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero del Art. 225 CC:

- Los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.
- En cualesquier de los casos establecidos en el artículo 225 CC, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido.
Esto deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226 CC.
- En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.
- Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229 CC.
- Mientras una nueva subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias (Art. 225-2 CC)

- a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
- b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229 CC.
- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- f) La opinión expresada por el hijo.
- g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
- h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.
- i) El domicilio de los padres.
- j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo."

Caso de inhabilidad física o moral de ambos padres:

El juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2 CC.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

2) DERECHO-DEBER DE MANTENER CON EL HIJO UNA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR.

Es el equivalente a lo que antes se llamaba "derecho de visita".

El Art. 229 CC establece que el padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada

directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 CC o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por **relación directa y regular** aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.

Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente:

- a) La edad del hijo.
- b) La vinculación afectiva entre el hijo y su padre o madre, según corresponda, y la relación con sus parientes cercanos.
- c) El régimen de cuidado personal del hijo que se haya acordado o determinado.
- d) Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo.

Sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana.

El padre o madre que ejerza el cuidado personal del hijo no obstaculizará el régimen de relación directa y regular que se establezca a favor del otro padre, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

Relación directa y regular con los abuelos.

El Art. 229-2 establece, además, que el hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del hijo, en conformidad a los criterios del artículo 229.

❖ Autorización para que el menor pueda salir al extranjero (Art. 49 Ley de Menores):

- a. Si la tuición no ha sido confiada a ninguno de los padres: se requiere autorización de los dos, o del que lo haya reconocido.

- b. Si la tuición se confió a uno de los padres o a un tercero: se requiere autorización del que tiene la tuición.
- c. Si se ha decretado derecho de visitas: se requiere también la autorización del que tiene ese derecho.

3) CRIANZA Y EDUCACIÓN.

Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente (Art. 224 CC). Educación se entiende en sentido amplio: formar al hijo para que logre el pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida.

- ❖ Los padres están privados del derecho a educar a sus hijos:
 - a. Cuando la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre (Art. 203 CC).
 - b. Cuando el cuidado del hijo haya sido confiado a otra persona (Art. 237 CC).
 - c. Cuando el padre ha abandonado al hijo (Art. 238 CC).
 - d. Cuando el hijo ha sido separado de su padre por inhabilidad moral de éste (Art. 239 CC).

4) GASTOS DE EDUCACIÓN, CRIANZA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS.

1. Si los padres están casados en régimen de sociedad conyugal: los gastos son de cargo de la sociedad (Arts. 1740 N° 5 y 1744 CC).
2. Si no hay sociedad conyugal: ambos padres deben contribuir en proporción a sus respectivas facultades económicas (Art. 230 CC).
3. Si el hijo tiene bienes propios: los gastos de establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, pueden sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible (Art. 231 CC).
4. En caso de insuficiencia de los padres: la obligación de alimentar y educar al hijo pasa a sus abuelos, por una y otra línea (Art. 232 CC).

❖ **Si hay desacuerdo entre los obligados a contribuir a estos gastos**, la contribución será determinada de acuerdo a sus facultades económicas por el juez, que podrá modificarla cada cierto tiempo, en atención a las circunstancias (Art. 233 CC).

❖ **Derechos que asisten a la persona que alimenta y cría a un hijo ajeno**: sus padres sólo podrán sacarlo del poder de ella con autorización del juez, previo pago de los costos de crianza y educación. El juez sólo lo autorizará cuando sea de conveniencia para el hijo, por razones graves (Art. 240 CC).

❖ **Suministro de alimentos al menor ausente de su casa (Art. 241 CC)**: se contempla una presunción (simplemente legal) en el sentido de que el padre, la madre, o la persona que tiene al menor a su cuidado autorizó al menor para

efectuar las adquisiciones que se le hicieron en razón de alimentos, y por la misma razón deben responder de su pago. Requisitos para que opere:

1. Que el menor esté ausente de la casa de su padre, madre o persona que lo tenga a su cuidado.
2. Que el menor se encuentre en urgente necesidad.
3. Que el menor no esté en condiciones de ser asistido por el padre, madre o persona que lo tenga bajo su cuidado.
4. Que un tercero haga al menor suministros a título de alimentos.
5. Que este tercero dé noticia al padre o madre, o a quien corresponda la sustentación del menor, lo más pronto posible.

❖ **Facultad de los padres de corregir a sus hijos (Art. 234 CC):** los padres tienen esta facultad, pero debe cuidar que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Si se produce tal menoscabo, cualquier persona (incluso el juez de oficio) puede solicitar medidas de resguardo.

2. PATRIA POTESTAD.

1. CONCEPTO.

Art. 243 inc. 1º CC. "La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados."

2. TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD (ART. 244 CC).

A falta de acuerdo, toca al padre y a la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad.

Con todo, los padres podrán actuar indistintamente en los actos de mera conservación. Respecto del resto de los actos, se requerirá actuación conjunta. En caso de desacuerdo de los padres, o cuando uno de ellos esté ausente o impedido o se negare injustificadamente, se requerirá autorización judicial.

3. ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

1. DERECHO LEGAL DE GOCE O USUFRUCTO LEGAL.

1. Concepto: es un **(1)** derecho personalísimo **(2)** que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, **(3)** con cargo de conservar la forma y substancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; **(4)** o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles (Art. 252 inc. 1º CC).

2. Características:

1. Derecho personalísimo.
2. Inembargable (Art. 2466 inc. final CC).
3. No obliga a rendir caución de conservación y restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, pero debe llevarse una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos (Art. 252 inc. 2º CC).
4. Si quien goza del derecho legal de goce es la madre casada en régimen de sociedad conyugal, se considerará separada de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga, rigiéndose por el Art. 150 CC (Art. 252 inc. 3º CC).
5. Si la patria potestad la ejercen conjuntamente ambos padres, el derecho legal de goce se distribuye en la forma que ellos lo tengan acordado. A falta de acuerdo, por partes iguales (Art. 252 inc. 4º CC).

3. Bienes sobre los que recae el derecho legal de goce (Art. 250 CC): sobre todos los bienes del hijo.

Excepciones:

- a. Bienes que integran el peculio profesional o industrial del hijo. Respecto de ellos, el goce lo tiene el hijo (Art. 251 CC).
 - b. Bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador:
 1. Ha estipulado que no tenga el goce quien ejerza la patria potestad,
 2. Ha impuesto la condición de obtener la emancipación, o
 3. Ha dispuesto expresamente que tenga el goce el hijo.
 - c. Herencias o legados que han pasado al hijo por incapacidad, indignidad o desheredamiento del padre o madre que tiene la patria potestad. Respecto de ellos, tiene el goce el hijo o el otro cónyuge.
- Si el padre o madre que tiene la patria potestad no puede ejercer el derecho de goce sobre uno o más bienes del hijo, este derecho pasa al otro.

- Si ambos están impedidos, la propiedad plena pertenece al hijo y se le debe dar un curador para la administración (Art. 253 inc. 2º CC).

2. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.

1. BIENES QUE FORMAN EL PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL: los administra el hijo, con la limitación del Art. 254 CC.

2. RESPECTO DE LOS OTROS BIENES: la regla es que los administre quien tenga el derecho legal de goce (Art. 253 inc. 1º CC). Si ninguno lo tiene, administra un curador.

a. Facultades administrativas del padre: tiene amplias facultades, salvo las excepciones legales (limitaciones):

1. Para (1) enajenar o (2) gravar bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional o industrial, o derechos hereditarios, se requiere autorización judicial con conocimiento de causa (Art. 254 CC). Sanción por la omisión: nulidad relativa.

2. No puede (1) donar parte alguna de los bienes del hijo, (2) ni darlos en arriendo por largo tiempo, (3) ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores:

1) Donaciones (Art. 402 CC): el padre no puede donar bienes raíces ni aun con autorización judicial (sanción: nulidad absoluta), pero sí bienes muebles, que el juez autorizará sólo cuando exista causa grave (sanción: nulidad relativa).

2) Arriendos (Art. 407 CC): no puede arrendarlos por más de 5 años si son urbanos, ni por más de 8 si son rústicos, ni por más tiempo que el que le falte para que el menor cumpla 18 años. Sanción: inoponibilidad por el exceso.

3) Aceptación de una herencia (Art. 397 CC): debe aceptar con beneficio de inventario. Sanción: el menor no será obligado por las deudas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existe en la herencia o se pruebe que ha empleado en su beneficio.

4) Repudiación de una herencia (Art. 397 CC): se requiere autorización judicial con conocimiento de causa. Sanción: nulidad relativa.

3. Para provocar la partición de las herencias o bienes raíces en que tenga interés el menor, requiere de autorización judicial (Art. 1322 CC). La designación de partidor requiere aprobación judicial (Art. 1326 CC). Sanción en ambos casos: nulidad relativa de la partición.

b. Responsabilidad del padre o madre por la administración de los bienes del hijo: responde hasta de la culpa leve (Art. 256 CC).

c. Privilegio en favor del hijo: tiene un crédito privilegiado de cuarta clase por los bienes de su propiedad que sean administrados por el padre o madre, sobre los bienes de éstos (Art. 2481 N° 4 CC).

d. Extinción de la administración del padre o la madre:

1. Emancipación del hijo.
2. Suspensión de la patria potestad (Art. 257 inc. 2º CC).
3. Privación de la administración de los bienes del hijo al padre, madre o ambos, por haberse hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual (Art. 257 inc. 1º CC).

❖ Al término de la patria potestad, los padres deben poner a sus hijos en conocimiento de la administración ejercida sobre sus bienes (Art. 259 CC).

3. REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO.

i) El hijo menor adulto tiene capacidad para celebrar ciertos actos:

- a. Actos judiciales o extrajudiciales que digan relación con su peculio profesional o industrial (Art. 251 CC).
- b. Actos de familia, como (1) casarse, (2) testar y (3) reconocer hijos.

ii) Incapacidad del hijo menor: fuera de las excepciones recién señaladas, el hijo tiene que actuar representado o autorizado por su representante legal:

A. REPRESENTACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El representante legal es el padre o la madre que lo tenga bajo su patria potestad. Si ninguno lo tiene, lo representa el respectivo curador.

1. Efectos de los actos del hijo, ajenos al peculio, autorizados o representados (Art. 261 CC):

i. Si el que ejerce la patria potestad está casado en sociedad conyugal: obligan directamente a éste, en conformidad a las disposiciones de ese régimen, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que le reporte.

ii. Si no hay sociedad conyugal: sólo obliga al padre o madre que haya intervenido, pero puede repetir contra el otro en la parte en que haya debido proveer a las necesidades del hijo.

2. Efectos de los actos del hijo sin autorización del representante (Art. 260 CC): le obligan exclusivamente en su peculio profesional o industrial. Pero si no tiene, la sanción es la nulidad relativa (sanción normal).

3. Contratos entre padres e hijos sometidos a su patria potestad: la ley sólo prohíbe la compraventa (Art. 1796 CC). Fuera de este caso (y el de la permuta, por aplicación del Art. 1900 CC), la contratación entre ellos es posible, sin perjuicio de la incompatibilidad de intereses que puede darse.

B. REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

1. Juicios en que el hijo es demandante o querellante (Art. 264 CC): el hijo no puede comparecer sino autorizado o representado por quien tiene la patria potestad. Si éste niega su consentimiento o está inhabilitado para prestarlo, puede suplirlo el juez, y dará al hijo un curador para la litis.

2. Acciones civiles seguidas contra el hijo (Art. 265 CC): el actor debe dirigirse a quien tenga la patria potestad, para que autorice o represente al hijo en la litis. Si la ejercen ambos padres, basta que se dirija a uno. Si se niega o no puede autorizar o representar, el juez puede suplirlo, y dará un curador para la litis. Esto no rige en juicios relativos al peculio.

3. Juicios criminales en contra del hijo (Art. 266 CC): no se requiere la intervención de quien tiene la patria potestad, pero está obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

4. Juicios del hijo en contra del padre o madre que ejerce la patria potestad (Art. 263 CC): requiere autorización del juez, que le dará un curador para la litis. El padre o madre deben proveerlo de expensas para el juicio, lo que regulará el juez.

4. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

En este supuesto, la patria potestad no se extingue.

1) Casos (Art. 267 CC):

1. Prolongada demencia del que la ejerce.
2. Menor edad del que la ejerce.
3. Por estar el que la ejerce en entredicho de administrar sus bienes, cualquiera sea la causa de la interdicción.
4. Larga ausencia u otro impedimento físico del que la ejerce, de los cuales se siga perjuicio grave a los intereses del hijo.

2) Efectos de la suspensión:

- i) Si se suspende respecto de uno de los padres, pasa a ser ejercida por el otro.
- ii) Si se suspende respecto de ambos, el hijo queda sujeto a guarda.

❖ La suspensión de la patria potestad opera por sentencia judicial; no opera de pleno derecho, salvo que se trate de la menor edad de quien la ejerce. Debe ser decretada judicialmente con conocimiento de causa (Art. 268 inc. 1º CC).

❖ Cuando cesa la causa que motivó la suspensión, el juez puede decretar que el padre o la madre recupere la patria potestad, en atención al interés del hijo (Art. 268 inc. 2º CC).

❖ Las resoluciones de suspensión y recuperación de la patria potestad deben subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento (requisito de oponibilidad, Art. 268 inc. final CC).

5. EMANCIPACIÓN.

1) Concepto:

Hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre o de ambos, según sea el caso (Art. 269 CC).

❖ Las normas sobre emancipación son de orden público. Por ello, las causales de emancipación son taxativas.

2) Clasificación:

i) Emancipación legal:

Se produce por el sólo ministerio de la ley, en los siguientes casos (Art. 270 CC):

- a. Muerte del padre o madre, salvo que corresponda ejercerla al otro.
- b. Decreto que da la posesión provisoria o definitiva de los bienes del padre o madre desaparecidos, salvo que corresponda ejercerla al otro.
- c. Matrimonio del hijo.
- d. Mayoría de edad del hijo.

ii) Emancipación judicial:

Se produce por sentencia judicial en los siguientes casos (Art. 271 CC):

- a. Padre o madre que maltrata habitualmente al hijo, salvo que corresponda ejercerla al otro.
- b. Abandono del hijo, salvo que corresponda ejercerla al otro.
- c. Padre o madre condenados por delito que merezca pena aflictiva, por sentencia judicial ejecutoriada, aunque recaiga indulto, salvo que el juez estime que no hay riesgo para el interés del hijo, o corresponda ejercerla al otro.
- d. Inhabilidad física o moral del padre o madre, salvo que corresponda ejercerla al otro.

La sentencia que declara la emancipación judicial debe subinscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo (requisito de oponibilidad).

3) Efectos:

La emancipación no transforma al menor en capaz, salvo que la causal sea haber llegado a la mayoría de edad. El hijo menor que se emancipa queda sujeto a guarda (Art. 237 CC).

4) Irrevocabilidad de la emancipación (Art. 272 CC):

Toda emancipación es irrevocable, salvo en el caso de (1) muerte presunta o de (2) inhabilidad moral del padre o madre, las que pueden ser dejadas sin efecto probando fehacientemente la existencia o el cese de la inhabilidad del padre o madre. En estos casos, la revocación debe cumplir ciertos requisitos:

- i) Debe ser ordenada por sentencia judicial.
- ii) Sólo cabe cuando la emancipación se ha producido por las causales de los Arts. 270 N° 2 y 271 N° 4 CC.
- iii) El tribunal sólo puede decretarla cuando conviene a los intereses del hijo.
- iv) La resolución judicial produce efectos desde que se subinscribe al margen de la inscripción de nacimiento.
- v) Procede por una sola vez.

CAPÍTULO XI. DERECHO DE ALIMENTOS.

1. CONCEPTO.

Derecho de alimentos: es **(1)** el que la ley otorga a una persona **(2)** para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, **(3)** lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, **(4)** que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, y aprendizaje de alguna profesión y oficio (Art. 323 CC en relación con los Arts. 329 y 330 CC).

2. CLASIFICACIÓN.

a) ATENDIENDO A SI LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS PROVIENE DE LA LEY O DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES:

- 1) Alimentos legales o forzosos: los establece la ley.
- 2) Alimentos voluntarios: emanan del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte.

El CC sólo regula los legales. En los voluntarios, debe estarse a la intención de las partes o del testador.

Cuando la persona obligada a pagar una pensión de alimentos muere, esos alimentos constituyen una asignación forzosa y una baja general de la herencia.

b) ATENDIENDO A SI SE OTORGAN MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO O EN FORMA DEFINITIVA (SÓLO APLICABLE A LOS LEGALES):

- 1) Provisorios: son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible (Art. 327 CC).
- 2) Definitivos: son los que se determinan en una sentencia definitiva firme.

Cuando se ordena pago de alimentos provisorios, quien los recibe debe devolverlos si en definitiva no se da lugar a su demanda de alimentos, a menos que la haya intentado de buena fe y con fundamento plausible.

c) CLASIFICACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS:

- 1) Alimentos futuros.
- 2) Alimentos devengados o atrasados.

3. REQUISITOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

a) Estado de necesidad en el alimentario:

Art. 330 CC. "Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social."

b) Que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgarlos:

Art. 329 CC. "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas."

Por excepción, se presume que el alimentante tiene los medios para dar alimentos cuando los demanda un menor a su padre o madre (Art. 3º Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias).

c) Fuente legal.

Tiene que existir una norma legal que obligue a pagar alimentos. La principal es el Art. 321 CC.

Art. 321 CC. "Se deben alimentos:
1.º Al cónyuge;
2.º A los descendientes;
3.º A los ascendientes;
4.º A los hermanos, y
5.º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.
La acción del donante se dirigirá contra el donatario.
No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue."

Lo normal en materia de alimentos es la reciprocidad. Pero esta regla se rompe en ciertos casos. Ej. Cuando se determina judicialmente la filiación contra la oposición de un padre.

Orden de precedencia para demandar alimentos:

Art. 326 CC. "El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:
1.º El que tenga según el número 5º.
2.º El que tenga según el número 1º.
3.º El que tenga según el número 2º.
4.º El que tenga según el número 3º.
5.º El del número 4º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

4. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Es un derecho personalísimo. Consecuencias:

- 1) Es intransferible e intransmisible (Art. 334 CC).
- 2) Es irrenunciable (Art. 334 CC).
- 3) Es imprescriptible (Art. 2498 CC).
- 4) Es inembargable (Arts. 1618 N° 9 CC y 445 N° 3 CPC).
- 5) No se puede someter a compromiso (Art. 229 COT).
- 6) La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente (Art. 2451 CC).

❖ Las pensiones alimenticias ya devengadas no tienen estas características (Art. 336 CC):

- 1) Se pueden renunciar, ceder, transmitir, etc.
- 2) Si devengados los alimentos, no se cobran, el derecho a cobrarlos prescribe de acuerdo a las reglas generales.
- 3) La transacción sólo exige aprobación judicial en el caso de los alimentos futuros.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

- a) No se puede extinguir por compensación (Art. 335 CC).
- b) Es intransmisible (al menos para un sector importante de la doctrina).

6. TRANSMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

a) Es intransmisible:

- 1) De acuerdo al Art. 1168 CC, los alimentos que debía el difunto gravan la masa, y constituyen una baja general de la herencia (Art. 959 N° 4 CC), a menos que el testador la haya impuesto a un heredero, caso en que se trata de una deuda testamentaria.
- 2) Si fuera transmisible, no se justificaría el Art. 959 N° 4 CC; bastaría con el N° 2 (deudas hereditarias).
- 3) La obligación de alimentos se funda en el parentesco, matrimonio o donación, vínculos que generan obligaciones intransmisibles.
- 4) Historia fidedigna (se suprimió la disposición que establecía que era transmisible).

b) Es transmisible:

- 1) La regla general es que las obligaciones son transmisibles. La excepción requiere texto expreso.
- 2) Los herederos representan al causante, por lo que cumplen sus obligaciones.

3) Los alimentos se conceden por toda la vida del alimentario si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Ello es así a pesar de la muerte del alimentante; tienen que hacerse cargo de la obligación los herederos.

7. TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS.

a) Alimentario menor o cónyuge: domicilio del alimentario. Si demandan los menores, o el cónyuge conjuntamente con los menores, conoce el juez de menores. Lo mismo ocurre si el menor llegó a la mayoría de edad con juicio de alimentos pendiente.

b) Alimentario mayor de edad: juez de mayor cuantía del domicilio del demandado (alimentante).

8. TRANSACCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS FUTUROS.

Art. 2451 CC. "La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335."

Sanción: la transacción no produce efectos.

9. MODIFICACIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

La sentencia que fija una pensión de alimentos es inamovible mientras se mantengan las circunstancias que la hicieron procedente. Pero si estas circunstancias varían, las sentencias son modificables (Art. 332 inc. 1º CC). Por ello se dice que las sentencias en materia de alimentos no producen cosa juzgada.

10. FORMAS DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ EL PAGO DE ALIMENTOS.

a) Se puede demandar ejecutivamente al alimentante.

b) Notificando a la persona natural o jurídica que deba pagar al alimentante un sueldo o prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas directamente al alimentario, o a su representante legal o persona a cuyo cuidado esté. Se recurre a esta forma cuando el alimentante es empleado.

c) Si el alimentante (cónyuge, padres o hijos) no cumple, el juez debe apremiarlo con arrestos y multas. Pero el juez puede suspender el arresto si el alimentante justifica que carece de los medios necesarios para el pago. El mismo apremio se puede aplicar al alimentante que renuncia sin causa justificada a su trabajo, para burlar la obligación de prestar alimentos.

11. GARANTÍAS PARA PROTEGER LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Se permite en ciertos casos los apremios personales del deudor, y también la retención en poder de quien pague al deudor.

1) Son solidariamente responsables al pago quien viva en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que sin derecho para ello dificulten o

imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación. Modificado. Artículo 18 de la ley 14908: Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

- El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.
- Antes de la modificación legal: Son solidariamente responsables al pago quien viva en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que sin derecho para ello dificulten o imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación. Se eliminó esto, según algunos, para quitarle el carácter negativo al concubinato. Ojo que se imponen sanciones penales al que oculta el paradero del alimentante.

2) Puede exigirse al deudor que garantice el cumplimiento con una hipoteca o prenda sobre sus bienes, o con otra forma de caución.

3) Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación de bienes si el otro, obligado al pago de pensiones alimenticias en su favor o en el de sus hijos comunes, hubiere sido apremiado por dos veces.

4) En los juicios de alimentos menores, los tribunales suelen conceder el arraigo del alimentante mientras no se cumpla la obligación alimenticia declarada judicialmente.

12. FORMA DE FIJACIÓN, CUANTÍA, REAJUSTABILIDAD Y FECHA DESDE LA CUAL SE DEBEN LOS ALIMENTOS.

El juez determina la forma y cuantía de los alimentos (Art. 333 CC).

1) Forma:

Lo normal es que fije una suma de dinero, pero también puede fijar un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se trata de un bien raíz, debe inscribirse la prohibición en el CBR.

2) Cuantía:

La fija el tribunal teniendo en cuenta los medios de que dispone el alimentante y las necesidades del alimentario (Art. 331 CC). Limitación importante: no puede exceder del 50% de las rentas del alimentante.

3) Reajustabilidad:

Cuando la pensión no se fije en un porcentaje de las rentas del alimentante ni en sueldos vitales, sino en una suma determinada, se reajustará anualmente.

4) Fecha desde la cual se deben:

Se deben desde la primera demanda (notificación), y se pagan por mensualidades anticipadas (Art. 331 CC). No se puede pedir la restitución de la parte de las anticipaciones que el alimentario no haya devengado por haber fallecido.

13. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS.

Los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (Art. 332 inc. 1º CC). En consecuencia, mientras subsistan las condiciones vigentes al momento en que los alimentos se dieron, la obligación se mantiene, pero en ningún caso más allá de la vida del alimentario, porque el derecho de alimentos no se transmite (Art. 334 CC).

Excepción (Art. 332 inc. 2º CC): los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengan hasta que cumplan 21 años, salvo que:

- a) Estén estudiando una profesión u oficio: cesa a los 28 años, o
- b) Les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o
- c) El juez los considere indispensables para su subsistencia, por circunstancias calificadas.

14. CESE DE LOS ALIMENTOS POR INCURRIR EL ALIMENTARIO EN INJURIA ATROZ.

Art. 324 incs. 1º y 2º CC. "En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968."

Las conductas referidas son los casos de indignidad para suceder.

15. LOS PADRES QUE ABANDONARON AL HIJO EN SU INFANCIA CARECEN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Art. 324 inc. final CC. "Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición."

CAPÍTULO XII. TUTELAS Y CURATELAS (EN GENERAL).

1. CONCEPTO.

Art. 338 CC. "Las *tutelas* y las *curadurías* o *curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman *tutores* o *curadores* y generalmente *guardadores*."

Art. 346 CC. "Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman *pupilos*."

2. DIFERENCIAS ENTRE TUTELA Y CURATELA.

a) La tutela se da a los impúberes (Art. 341 CC). La curatela se da a los menores púberes, al resto de los incapaces y también a simples patrimonios, como la herencia yacente.

b) La tutela impone la obligación de velar por la persona y bienes del pupilo, debiendo conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo (Art. 428 CC). La curatela puede o no referirse a la persona; generalmente se refiere a la administración de los bienes.

c) El tutor siempre debe actuar representando al pupilo, porque es absolutamente incapaz. El curador puede en algunos casos, autorizar al pupilo para que actúe él.

d) La tutela no admite clasificación: sólo existe la tutela del impúber (Art. 341 CC). En la curatela hay distinciones, porque a ella están sometidas diferentes clases de incapaces: pueden ser generales, especiales, adjuntas, de bienes, interinas.

e) Para nombrar a un tutor, no se consulta a la voluntad del impúber. Cuando se designa curador a un menor adulto, éste propone a la persona (Art. 437 CC).

3. CARACTERES COMUNES A TUTORES Y CURADORES.

1) Son cargos obligatorios (Art. 338 CC). La no aceptación trae aparejada una sanción: son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusen sin causa legítima.

2) Se otorgan en favor de personas que no se hallan bajo potestad de padre o madre que les pueda dar la protección debida. Sin embargo, la patria potestad no es incompatible con una curaduría adjunta, sino sólo con la general (Arts. 344 y 348 CC).

3) Tanto el tutor como el curador general tienen la representación legal del pupilo y la administración de sus bienes (Art. 43 CC). Además, ambos deben cuidar de la persona del pupilo (Art. 340 CC).

4) Por regla general, no se puede dar curador a quien ya está sometido a guarda. Excepcionalmente, ello puede ocurrir cuando el tutor o curador alegue que

los negocios del pupilo son excesivamente complicados, caso en el cual el juez puede agregar un curador (Art. 351 CC).

5) Lo normal es que el pupilo sea una sola persona. Pero pueden colocarse bajo una misma tutela o curaduría 2 o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios (Art. 347 CC).

6) Un mismo pupilo puede tener uno o más guardadores (Art. 347 CC): una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por 2 o más tutores o curadores.

7) Los guardadores son, por regla general, personas naturales. Excepcionalmente, un banco puede ser guardador, pero su función sólo alcanza a los bienes del pupilo, no a su persona.

4. CLASES DE CURADURÍAS.

a) Curaduría general:

Es aquella que se extiende tanto a la persona como a los bienes del pupilo (Art. 340 CC).

Están sometidos a curaduría general (Art. 342 CC):

- 1) Los menores adultos.
- 2) Los pródigos interdictos.
- 3) Los dementes interdictos.
- 4) Los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente.

b) Curaduría de bienes:

Es aquella que se da a los bienes de ciertas personas, pero que no alcanza a su persona.

Art. 343 CC. "Se llaman curadores *de bienes* los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer."

c) Curadurías adjuntas:

Art. 344 CC. "Se llaman curadores *adjuntos* los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada."

Principales casos de curadurías adjuntas:

- 1) Si el padre o madre que tiene la patria potestad no la puede ejercer sobre uno o más bienes del hijo, se le da un curador para la administración de esos bienes (Art. 253 CC).
- 2) Cuando por sentencia judicial, que se debe subinscribir al margen de la inscripción de nacimiento, se ha quitado al padre o madre, o a ambos, la administración de los bienes del hijo por haberse hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual (Art. 257 CC).

- 3) En el caso de la persona sometida a tutela o curaduría general, cuando a petición del tutor o curados se nombra otro curador, de acuerdo al Art. 351 CC.
- 4) En el caso en que se haga al pupilo una donación, herencia o legado, a condición de que administre estos bienes la persona que el donante o testador designe, y se acepta la donación, herencia o legado (Art. 352 CC).
- 5) Cuando se suspenda la patria potestad respecto del padre o madre (Art. 348 CC).

d) Curadurías especiales:

Art. 345 CC. "Curador *especial* es el que se nombra para un negocio particular."
Ej. Curador ad litem.

5. CLASIFICACIÓN DE LAS TUTELAS Y CURATELAS ATENDIENDO A SU ORIGEN.

Art. 353 inc. 1º CC. "Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas."

a) Testamentaria:

Art. 353 inc. 2º CC. "Son *testamentarias* las que se constituyen por acto testamentario."

1) Personas que pueden designar curador:

1. El adoptante, con preferencia a los padres: con la actual ley de adopción, esto sólo tiene aplicación respecto de las personas que tenían calidad de adoptante antes de que entró en vigencia esta ley (en la ley actual, adoptante y adoptado son padre e hijo).

2. El padre o madre pueden nombrar por testamento:

a. Tutor tanto a los hijos nacidos como a los que se encuentran en el vientre materno, si nacen vivos (Art. 354 CC).

b. Curador a los menores adultos y a los adultos de cualquiera edad que se hallen en estado de demencia o son sordos o sordomudos que no entienden ni se dan a entender claramente (Art. 355 CC).

c. Curador para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer (Art. 356 CC).

2) Características de la guarda testamentaria:

1. Puede ser tutela o curaduría, y en este último caso, puede ser general, de bienes o adjunta.
2. Puede ser pura y simple o sujeta a condición suspensiva o resolutoria, o a plazo suspensivo o extintivo (Art. 365 CC).
3. Puede designarse uno o varios guardadores que ejerzan simultáneamente la guarda o que la dividan entre sí (Art. 361 CC).
4. Pueden nombrarse varios tutores o curadores que se sustituyan o sucedan uno a otro (Art. 364 CC).

b) Legítima:

Art. 353 inc. 3º CC. "*Legítimas*, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo."

Tiene lugar sólo cuando falta o expira la testamentaria (Art. 366 CC).

1) Personas llamadas a la guarda legítima (Art. 367 CC):

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendiente de uno u otro sexo.
4. Los hermanos de uno y otro sexo del pupilo y los hermanos de uno y otro sexo de los ascendientes del pupilo.

2) Características de las guardas legítimas:

- i) Puede ser tutela o curaduría general.
- ii) No puede estar sometida a plazo o condición; siempre es pura y simple.

c) Dativa:

Art. 353 inc. 4º CC. "*Dativas*, las que confiere el magistrado."

Tiene lugar a falta de otra tutela o curaduría (Art. 370 CC).

1) Casos en que falta otra tutela o curaduría:

1. Cuando se trata de personas que no pueden ser sometidas a guarda legítima.
2. Cuando se retarda por cualquier causa el discernimiento de una tutela o curaduría (Art. 371 CC).
3. Cuando sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al tutor o curador seguir ejerciéndola.
4. Cuando se trate de un curador especial (son siempre dativos).

En los casos ii) y iii), se designa un curador interino (Art. 371 CC).

2) Características de la guarda dativa:

1. El tribunal, para hacer la designación, debe oír a los parientes del pupilo y puede nombrar en caso necesario dos o más, y dividir entre ellos las funciones. Si hay curador adjunto, el juez lo debe preferir para la guarda dativa (Art. 372 CC).
2. El curador dativo puede ser general, adjunto o especial, y puede, además, ser definitivo o interino.
3. El menor adulto puede proponer al tribunal la persona que debe desempeñar este cargo.

6. DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA O CURADURÍA.

- a) Discernimiento.
- b) Caución.
- c) Inventario solemne de los bienes del pupilo sometidos a su administración.